



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00029-00

EJECUTIVO

DTE: INVERSIONES LAFAURIE

DDO: CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de julio del 2022, por medio del cual se Negó la solicitud de ilegalidad del auto del 2 de febrero del 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el abogado que se aparta de los argumentos expuestos por el Juzgado, al no evidenciarse el acuse de recibo del correo, por cuanto envió la captura desde su correo personal, donde se evidencia el envío de la diligencia de notificación a la demandada al correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal, reporte que allegó al Juzgado el 9 de agosto del 2021, por lo cual solicita reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

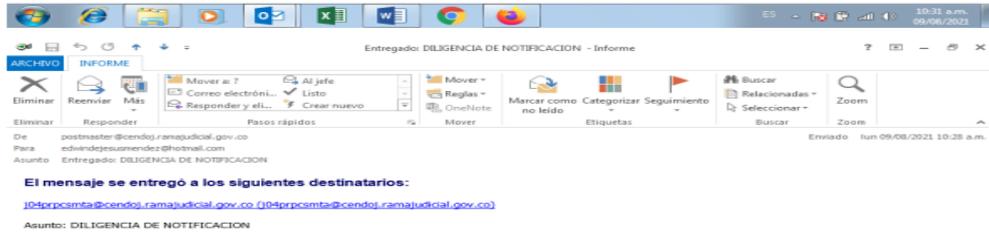
Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que la parte demandante allegó al proceso pantallazo del reporte de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada, en la que consta *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor del destino no envió información de notificación de entrega”*, el cual da cuenta de que efectivamente la notificación fue enviada al correo electrónico de la demandada que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma sin embargo, se advierte en el pantallazo que solo se dice que se envió la diligencia de notificación, sin evidenciarse los documentos adjunto a la misma, como lo es el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal como puede apreciarse:



EDWIN DE JESUS MENDEZ SUAREZ
ABOGADO
Celular No 317 351 1461
edwindejesusmendez@hotmail.com



Evidenciándose que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, razón por la cual ésta agencia judicial, se abstuvo de proferir la sentencia, y se negó el control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Seis (6) de julio del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con la ley 2213 del 2022

NOTIFIQUESE
La Juez


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MULTIPLE
 SANTA MARTA
 Santa Marta, 12 de octubre de 2022
 Notificado por anotación en Estado No. 119

 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00358-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: TECH INDUSTRIES SAS.
DDO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP SAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de junio del 2022, por medio del cual el Despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que realizará en debida forma la notificación al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el abogado que el 24 de junio del 2021, notificó a la parte demandada al correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (Hoy Ley 2213 del 2022), que fue recibida, sin embargo, el Despacho por auto del 7 de diciembre del 2021, le ordenó notificar so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, en cumplimiento a lo solicitado, la parte demandante envió el 4 de febrero del 2022, notificación personal a la parte demandada al correo electrónico, la que aportó a través del correo del Juzgado, donde le contestaron que no se evidenciaba el acuse de recibo de la misma, el 23 de febrero del presente año, notificó por aviso a la demandada, con la constancia de la empresa de correo, que la misma fue recibida, solicitando al Despacho auto de seguir adelante con la ejecución.

Señala el profesional que al no obtener respuesta a su solicitud presentó al Juzgado derecho de petición, solicitando aclaración del por qué no se había dictado el auto de seguir adelante la ejecución, sino que por el contrario se publicó por estado del 6 de junio del año en curso, el auto fechado 3 de junio del 2022, requiriéndolo para que llevará a cabo la notificación al demandado dando aplicación en forma completa a los artículos 291 al 293 del CGP, y/o al Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), para que la notificación quede legalmente realizada, por lo cual lo requieren nuevamente para que la realice en debida forma.

Indica el togado que desde la presentación de la demanda hasta la fecha ha pasado 1 año, 1 mes y 7 días, que durante este tiempo ha notificado 3 veces a la parte demandada a su correo electrónico, el que fue obtenido del certificado de existencia y representación de la misma, agregando que dicha empresa conoce del proceso, pero actúa de mala fe, porque no ha comparecido al expediente para ejercer su derecho a la defensa, ya que las notificaciones realizadas a la demandada las ha hecho en debida forma. Razón por la cual solicita se le reponga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, con su escrito que llevó a cabo las notificaciones en debida forma, que las envió al correo electrónico de la demandada, que aparece en el Certificado de Existencia y

Representación de la Empresa, quien conoce del proceso, pero actúa de mala fe, por cuanto no ha comparecido al mismo para ejercer su derecho a la defensa.

Revisado el expediente por parte del Despacho, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de junio del presente año, allegando esta vez posterior al recurso, la notificación con sus anexos enviados al correo electrónico de la demandada y con el acuse de recibo de la misma el 5 de julio del presente año.

Siendo así, observándose por parte de esta agencia judicial, que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 3 de junio del presente año, notificando por correo electrónico a la parte demandada y aportando el acuse de recibo del 5 de julio del presente año, el Despacho repone la providencia recurrida bajo este entendido y se tendrá por notificada a la parte demandada.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

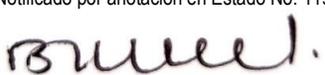
PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Tres (3) de junio del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la parte demandada **SANTA MARTA GOLDEN HEMP SAS**, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 12 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 119</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00478-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA COOPALMA

DDOS: NOHORA CECILIA PERTUZ SAMPER Y ALFONSO JOAQUIN VIZCAINO VIZCAINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual el Despacho dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito..

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la abogada por medio del escrito que realizó de manera oportuna la notificación del mandamiento de pago a la demandada NOHORA CECILIA PERTUZ SAMPER, la que fue recibida el 26 de noviembre del 2021, y la notificación por aviso fue enviada el 18 de enero del presente año a la misma dirección, a través de la misma empresa de correo con guía No. 700068574050, sin aportar la constancia de recibido del mismo, por cuanto la empresa INTERRAPIDISIMO, no se la ha entregado, por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que la recurrente allegó con su memorial las notificaciones, personal y por aviso de la demandada NOHORA CECILIA PERTUZ SAMPER, a través de la empresa RAPIDISIMO, con las Constancias de recibido el 26 de noviembre del 2021, y 26 de enero del 22, dando así cumplimiento con lo requerido por esta agencia judicial, razón por la cual, el Despacho, repone el auto recurrido.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Treinta y Uno (31) de enero del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 12 de octubre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 119

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00482-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

DDA: YADIRA BECERRA CALLEJA

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la abogada que realizó de manera oportuna la notificación personal a la demandada a través de la empresa de correo Credipostal, con la guía No. 892429401305 de fecha 07-04-2021, copia cotejada de la notificación personal, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, además la certificación de recibido el 08 de abril del 2021, lo cual envió al correo electrónico del Despacho el 14 de abril del mismo año, cumpliendo así con lo requerido por el Juzgado, por lo cual solicita se revoque en su totalidad el auto recurrido y se ordene por auto seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que se encuentra aportado lo dicho por la apoderada de la parte demandante en su escrito de recurso, concerniente a la notificación física del mandamiento de pago al demandado, sin embargo, examinadas las piezas procesales allegadas por la recurrente, se constata que la parte demandante no ha realizado actuación alguno después de citación de notificación personal, observándose en el proceso que no hay

documento aportado que estuviera encaminada a cumplir con la notificación por aviso, art. 292 del CGP, como lo requirió el juzgado por auto del 26 de marzo del 2021.

Establece el Inciso Segundo del art. 317 del CGP que: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, razón por la cual a través del auto 7 de octubre del año en curso, el Juzgado decretó la terminación por Desistimiento tácito, es decir, seis (6) meses después del auto de requerimiento.

Por lo anterior, siendo que la parte ejecutante no notificó por aviso a la demandada antes mencionada, dentro del presente proceso, el auto recurrido no se repone por encontrarse ajustado a la normatividad legal vigente.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Siete (7) de octubre de 2021, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de acuerdo al Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-41-89-004-2020-00486-00
DTE: CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S
DDA: FRANCISCO GALVIZ CASTRO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA,
once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial parte demandante contra el auto de fecha 06 de junio de 2022, por medio del cual se ordena la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la abogada su inconformidad respecto de la decisión tomada por el Despacho, por cuanto, el 14 de mayo del presente año requirió al Despacho para que le reconocieran personería como apoderada de la parte demandante y le enviaran copia digital del proceso.

Señala la profesional que recibió la copia del expediente el 16 de mayo del 2022, y esta agencia judicial por auto fechado 17 de mayo del año en curso, le reconoció personería jurídica como apoderada de la parte demandante, así mismo manifiesta que le dio cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado **FRANCISCO GALVIZ CASTRO**, a su correo electrónico francisco.galvis@oulook.com enviando al Despacho el 18 de mayo del 2022, el pantallazo del mismo, por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- Este recurso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que el 18 de mayo del 2021, aporto pantallazo de la notificación dirigida al correo del demandado, sin adjuntar el acuse de recibo del mismo, evidenciándose claramente que la apoderada si envió notificación al correo del demandado, pero no dio cumplimiento a lo requerido por esta Agencia Judicial a través del auto del 24 de febrero del 2022, razón

por la cual a través del auto 06 de junio del 2022, el Juzgado decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, sin tener en cuenta que le enviaron el expediente el 16 de mayo del 2021 y le reconoció personería el 17 del mismo mes y año, envió notificación personal el 18 de mayo del mismo año, teniendo en cuenta, las reglas que rigen el desistimiento tácito, se tiene que el literal C señala: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." Razón por la cual este Despacho repondrá el auto recurrido.

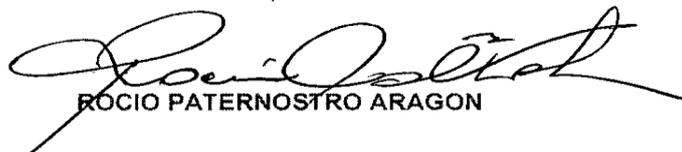
En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Seis (06) de junio de 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese de acuerdo al Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 12 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 119</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00601-00
EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDOS: SILVIA ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ Y ROCIO ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de marzo del 2022, por medio del cual el Despacho decretó la Terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el recurso el togado, en que el Juzgado decretó la terminación por Desistimiento Tácito por permanecer el proceso inactivo en la secretaría por más de un (1) año, utilizando como fundamento el art. 317 del Código General del Proceso, por lo cual aporta con su escrito de recurso dos formatos de citación de notificación personal de las demandadas, enviadas a la dirección física de las mismas, estando a la espera que la empresa de correos, le remita las constancias de recibido.

Manifiesta el abogado que solicito en el presente proceso medidas cautelares, las cuales no han sido decretadas por esta agencia judicial, a pesar de que las mismas debieron ser expedidas con el mandamiento de pago y enviadas a la Oficina de instrumentos Públicos de esta Ciudad, teniendo en cuenta el decreto que regula la virtualidad.

Alega, que el Despacho no puede requerirlo para que notifique a las demandadas, del mandamiento de pago, por cuanto se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Razones éstas, por lo cual solicita se revoque el auto recurrido, o en su defecto se decrete la ilegalidad del auto.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que el 20 de enero del 2021, se libró mandamiento de pago con la medida cautelar solicitadas del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-46117, como también los oficios de la misma, los cuales nunca fueron solicitados por la parte demandante como tampoco allegó el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa, para a través del correo del Despacho remitirlo, por lo tanto, la actuación debida, correspondía al togado, sin que el Despacho tuviera que requerirle.

Por lo tanto, el proceso desde la fecha del mandamiento del pago permaneció inactivo en la secretaría del despacho, sin solicitar ni realizar actuación alguna el togado, durante más de un (1) año. Dando lugar a lo establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes,”*

Por último, respecto a los pantallazo de citación de notificación personal de las demandadas que allega con su escrito de reposición con sello de la empresa de correo, manifestando el togado que se encuentra a la espera de las constancias de recibidos, debe resaltarse que las mismas fueron puestas en conocimiento a esta Agencia judicial, con el escrito de recurso, y sin embargo hasta la fecha no ha hecho llegar las mencionadas certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, por ende el proceso sigue inactivo

Por consiguiente, se tiene que el togado no cumplió en el término legal, con la carga procesal encomendada. Razón por la cual, el Despacho, no repondrá la providencia que recurre.

Por último, se negará conceder el recurso de apelación, por improcedente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido de calenda Siete (7) de marzo del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

